



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-64/2019

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIOS:** CELEDONIO FLORES  
CEACA Y KAREN ANDREA GIL ALONSO

**AUXILIÓ:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-11/2019 y acumulado, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SM-JRC-58/2019, la cual confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 12 Distrito Electoral, con cabecera en Matamoros, así como la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional, al determinarse que en el análisis de las pruebas por el referido Tribunal, realizó una valoración correcta para concluir que no se acreditaron las irregularidades alegadas por el partido actor, y aun cuando no requirió copias certificadas de diversas denuncias, sí fueron valoradas conforme al alcance que tienen ese tipo de pruebas para demostrar irregularidades acontecidas en una elección, además, se desestiman el resto de los agravios por ser ineficaces.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Cuestiones a resolver .....	10
4.3. Es ineficaz el planteamiento de inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la <i>Ley de Medios Local</i> .....	11
4.4. El <i>Tribunal Local</i> valoró correctamente las pruebas .....	13

## GLOSARIO

<b>12 Distrito Electoral:</b>	12 Distrito Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Tamaulipas
<b>Consejo Distrital:</b>	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES

**2** Los antecedentes son de este año, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el *Consejo Distrital* concluyó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa por el *12 Distrito Electoral* y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el *PAN*.

**1.3. Recursos locales [TE-RIN-11/2019 y TE-RIN-22/2019].** Inconformes con lo anterior, el nueve de junio, el *PAN* y MORENA interpusieron recursos de inconformidad.

El cinco de agosto, el *Tribunal Local* anuló la votación recibida en tres casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**1.4. Primer juicio federal [SM-JRC-58/2019].** En desacuerdo, el nueve de agosto, MORENA promovió el juicio de revisión constitucional electoral con clave SM-JRC-58/2019.



El veintiocho de agosto, esta Sala Regional modificó la resolución impugnada y ordenó al *Tribunal Local* emitir otra en la cual analizara la nulidad de elección planteada por el partido actor, valorando las pruebas que obran en el expediente.

**1.5. Recurso de reconsideración [SUP-REC-516/2019].** El treinta y uno de agosto, MORENA controvertió la resolución SM-JRC-58/2019, exclusivamente el apartado 4.3, en el cual se determinó que fue correcto que el *Tribunal Local* no requiriera las pruebas solicitadas por el actor, al estimarse que tiene la carga de la prueba y no acreditó haberlas solicitado oportunamente a la autoridad competente y que se las hubieran negado.

El once de septiembre, la Sala Superior **desechó** la demanda al no cumplir los requisitos de procedencia.

**1.6. Resolución local en cumplimiento a la emitida por esta Sala Regional [TE-RIN-11/2019 y TE-RIN-22/2019, acumulados].** El cuatro de septiembre, el *Tribunal Local* **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al *12 Distrito Electoral*.

Dicha resolución fue notificada a MORENA el cinco de septiembre.

}

**1.7. Segundo juicio federal [SM-JRC-64/2019].** Inconforme con dicha resolución, el nueve de septiembre MORENA promovió el presente juicio.

**1.8. Tercero interesado.** El catorce de septiembre, el *PAN* compareció como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, pues se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de*

*Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de septiembre.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

El partido actor controvertió ante el *Tribunal Local* los resultados y validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del *12 Distrito Electoral*, así como la constancia de mayoría otorgada a las candidaturas postuladas por el *PAN*.

El *Tribunal Local* analizó diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, anuló tres de ellas, modificó el cómputo distrital, y al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la referida constancia de mayoría.

MORENA impugnó dicha resolución y esta Sala determinó modificarla, a fin de que dicho Tribunal emitiera otra en la que analizara el planteamiento a partir de la causal de nulidad de elección y valorara los elementos que obran en el expediente, atendiendo a las reglas de la prueba circunstancial, sin desestimarlas por considerar que corresponden a otras elecciones; y determinara si se acreditan o no las irregularidades señaladas por el actor y, en su caso, si éstas incidieron o no en los resultados de la elección controvertida.

En la nueva resolución, el *Tribunal Local* analizó la nulidad de la elección planteada por el actor, y determinó confirmar los resultados, la validez y entrega de la constancia de mayoría impugnadas.

Ante esta Sala Regional MORENA hace valer que fue incorrecta la decisión del *Tribunal Local*, ya que en su concepto las irregularidades fueron graves, dolosas, determinantes y se acreditan de forma material y objetiva, concretamente señala que se utilizaron recursos públicos por diversos funcionarios estatales en beneficio de las candidaturas del *PAN*, aunado a la diferencia de menos del 1% de votos entre el primero y segundo lugar, lo cual, afirma, actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), de la *Constitución Federal*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.** [...] **VI.** [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] **c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



Derivado de lo anterior, hace valer lo siguiente:

1. **Omisión del *Tribunal Local* de requerir** las pruebas ofrecidas [por existir impedimento legal para MORENA], por lo cual, el actor estima que no se le impartió justicia completa.

Si el *Tribunal Local* consideró que no se acreditaron las irregularidades señaladas, fue porque se negó a requerir las copias certificadas de las documentales ofrecidas, por lo cual, debió requerirlas y no dejar a otra autoridad la decisión de valorarlas.

2. **Solicitud de inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la *Ley de Medios Local***, la cual establece que para que la autoridad requiera pruebas, el oferente debe acreditar haberlas solicitado por escrito de forma oportuna a la autoridad competente.

Por ello, la exigencia de solicitar previamente los documentos es una regla general, pero el *Tribunal Local* omitió advertir la existencia de una excepción implícita, esto es, que el promovente no está obligado a dicha carga cuando existe impedimento legal para obtenerlas directamente, como las carpetas de investigación y denuncias de las cuales no es parte.

3. El *Tribunal Local* **debió realizar diligencias para mejor proveer** para allegarse de pruebas, en tanto que no requirió las pruebas que MORENA le solicitó, facultad que, si bien es potestativa, debió motivar su negativa a realizarlo.

Que dicha autoridad debió subsanar la deficiencia de los agravios, a partir de los hechos expuestos en su recurso local, para tener por acreditadas objetiva y materialmente las irregularidades alegadas.

4. **Indebida valoración de las pruebas**, por lo siguiente:

- Que el artículo 41 constitucional no establece para anular una elección, que el uso indebido de recursos públicos en las campañas sea de manera reiterada y generalizada, sino sólo que se acredite de manera material objetiva y, tampoco requiere de pruebas directas; aunque ello se prevea en otras leyes [como los que refirió la autoridad responsable: artículos 85 y 85 bis de la *Ley*

de Medios Local], por lo cual considera que se alteró el sistema de nulidades y los principios de regulación y valoración de pruebas.

- La responsable debió considerar como **dolosas** las conductas denunciadas porque diversas *autoridades estatales* usaron recursos públicos para beneficiar a las candidaturas del *PAN*; y estimar como presunción de **determinancia** la diferencia menor del 5% de votos entre el primero y segundo lugar; de ahí que el actor estime que la carga de acreditar que las irregularidades no fueron determinantes correspondía a la autoridad administrativa electoral, al *PAN* y a sus candidaturas.
- El actor estima respecto a la **valoración conjunta** de las pruebas realizada por el *Tribunal Local* que:
  - Las denuncias penales no se debieron considerar como indicios, sino como **presunciones**, las cuales, junto con los videos y la instrumental debieron acreditar las irregularidades alegadas.
  - Que el valor de indicio otorgado a las documentales, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, fue debido a que se ofrecieron en copias simples, por lo cual, si el *Tribunal Local* las hubiera requerido, se hubieran valorado como documentales públicas con pleno valor probatorio, o al menos valor de testimoniales o presunciones.
  - Es incorrecto que se determinara que las quejas y denuncias sólo son manifestaciones unilaterales *de los promoventes* que, hasta el momento, acreditan su presentación mas no la comisión de las infracciones denunciadas; pues las quejas y denuncias fueron presentadas por el *PRI*, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, quienes no son actores y, por ende, no pueden considerarse unilaterales.
  - Que es incorrecto estimar que por falta de conocimiento del estado procesal de las denuncias, no se pueda tener por ilegales las irregularidades alegadas, porque los tiempos de resolución en materia electoral y penal son muy distintos, por lo cual, la presunción de inocencia no es obstáculo para *tener por ciertos los hechos que se imputan*; esto, porque no depende de que una autoridad ministerial o judicial distinta a la electoral determine



previamente si se tiene o no por acreditada alguna responsabilidad penal o si los hechos denunciados se han comprobado o no, pues cuando se resuelvan, las candidaturas ya habrán tomado protesta.

- No existe norma constitucional que exija esperar una sentencia penal definitiva por delitos electorales para determinar si existió o no uso indebido de recursos públicos en algún proceso electoral; por ello, el actor considera que la prueba circunstancial o indiciaria está acreditada, sin que se requiera de pruebas directas para demostrar las irregularidades aducidas.
- Omitió valorar en conjunto todos los indicios, sólo realizó una valoración individual y desarticulada con la finalidad de asegurar que carecían de utilidad y valor probatorio suficiente, como pruebas circunstanciales, pues no podría obtener pruebas directas como las confesiones de los funcionarios involucrados.
- Que respecto de las pruebas contenidas en la USB [videos e imágenes], el *Tribunal Local* les otorgó valor indiciario al estimar que el actor fue omiso en señalar concretamente lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y lugar; sin embargo, MORENA afirma que señaló que pretendía acreditar el uso de recursos públicos mediante una red de funcionarios para beneficiar a candidaturas del *PAN*, particularmente en el distrito que impugna y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar están detalladas en cada una de las pruebas.

El actor adiciona que si bien las pruebas técnicas, por sí solas, pueden resultar insuficientes para acreditar los hechos, de forma conjunta y administradas con las documentales, presuncionales y *demás pruebas que deban obrar en el expediente*, son suficientes para acreditar la nulidad de elección que pretende.

- Que el *Tribunal Local* al realizar la valoración conjunta señaló que, algunas pruebas ya habían sido valoradas por otras autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral y no habían sido suficientes para acreditar el uso de recursos públicos con fines electorales, por lo cual se declararon inexistentes determinadas infracciones; MORENA estima que dichos razonamientos son

incorrectos, pues afirma que dicho Tribunal es el competente para conocer y decretar la nulidad de una elección, con independencia de que para otras autoridades hayan sido insuficientes determinadas pruebas.

- El actor afirma que sus pruebas cumplen con los cuatro requisitos que requiere la prueba circunstancial o indiciaria, pues señala que:
  - Las pruebas directas que obran en el expediente no se robustecen con otras, como las denuncias y carpetas de investigación, por la omisión de requerir las copias certificadas.
  - No pretendió acreditar hechos aislados, sino una red de funcionarios para desviar recursos públicos y beneficiar a las candidaturas del *PAN*.
  - Que sus pruebas se relacionan entre sí con los hechos que pretende acreditar, tan es así que esta Sala le ordenó realizar una valoración conjunta del material probatorio.

8

- Que dicho Tribunal refirió que las irregularidades no se acreditaron con pruebas directas, lo cual estima MORENA no es acorde con la prueba indiciaria o circunstancial.
- Que, si el *Tribunal Local* entendió que hubo conductas irregulares, pero consideró que *sólo eran hechos aislados*, **no motivó si influyeron o no en los resultados del distrito 12.**
- Que el *Tribunal Local* debió considerar que *el uso de recursos públicos es un desvío*, al tratarse de funcionarios estatales que utilizaron parte de su tiempo y algunos recursos materiales como se acreditó en la valoración individual de las pruebas realizadas por dicho Tribunal.
- Que el *Tribunal Local* señaló que las pruebas en lo individual sólo generaron indicios y valoradas en su conjunto han mermado su valor, lo cual el actor considera incorrecto, pues estima que, conforme a la lógica y la experiencia, la valoración conjunta debe superar el valor de la individual.
- El actor afirma que de las pruebas que aportó, se tienen los siguientes **hechos notorios**:





- Miguel Treviño Cedillo es Gerente General Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje en la Ciudad de Matamoros.
- Que dicho funcionario es cercano al Gobernador como se acredita con la fotografía contenida en la carpeta 2, relativa a las desparas.
- Que la Junta de Aguas y Drenaje en la Ciudad de Matamoros es un organismo público, y cuenta con una gerencia administrativa que maneja sus recursos.
- Que en el video que anexó como prueba titulado: *Miguel Treviño Cedillo, OFRECE SALARIOS A CAMBIO DE APOYO ELECTORAL*, se advierte lo siguiente:
  - Que aparece Miguel Treviño Cedillo, quien a cambio de formar una red de funcionarios públicos para apoyar a las candidaturas del PAN en el distrito 10, ofreció un aumento salarial del 10% a favor de Aurora Fernández, esposa de Santiago Madrigal Sánchez, persona que denunció el ofrecimiento directo.
  - Que el Gerente General declara que el 28 de mayo de 2019 era *padrino de redes de funcionarios* para apoyar a los candidatos del gobierno en el poder PAN.
  - Que en el minuto 1:14 Miguel Treviño da su nombre y señala que será una red de funcionarios quienes supervisen *Sebien, Salud y Educación*.
  - Que Santiago Madrigal Sánchez señaló que ganó diversas secciones electorales para Daniel, funcionario del *Sebien*, donde ganaron con el PAN.
  - Que a partir del minuto 8:40, habla de las secciones y se refieren a resultados de la elección.
  - Que en el minuto 9:50 Miguel Treviño señala que van a ganar cuatro distritos electorales 09, 10, 11 y 12 y que el Congreso lo va a ganar el Gobernador y con ello tendrían mayoría.

- Que otro **video contiene el reportaje del medio informativo Vertical**, realizado la mañana del martes dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en las oficinas de bienestar social en Matamoros (*12 distrito electoral local*), y que en el minuto 00:48, el periodista detalla los *formatos de comprometidos* del PAN; del minuto 1:08 en adelante, el reportero pregunta sobre los *formatos del PAN que estaban allí, la encargada de gobierno le responde que es la lista de los titulares de las personas que le entregan despensas pero sin embargo, son con el partido acción nacional* [sic].

Agrega MORENA que se trata de una oficina gubernamental donde no deben existir *formatos de comprometidos* de los partidos políticos y que de lo anterior se acredita que el gobierno entregó despensas a cambio de su voto; esto a partir de que, el actor considera que no son hechos controvertidos las *lista de comprometidos de voto y la lista de titulares que reciben despensas*.

Por lo anterior, MORENA considera que el *Tribunal Local* limitó los alcances probatorios de los referidos videos, pues el actor afirma que, con ellos se demostró la intervención del gobierno y funcionarios públicos *mediante la entrega de despensas a favor del PAN, compra de agua y demás productos que entregaban en eventos de campaña* del citado partido.

#### 4.2. Cuestiones a resolver

Derivado de la expresión de agravios, esta Sala debe determinar:

- Si se debe o no inaplicar la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la *Ley de Medios Local*.
- Si el *Tribunal Local* debió o no realizar diligencias para mejor proveer.
- Si el *Tribunal Local* debió o no subsanar la deficiencia de los agravios.
- Si fue correcta o no la valoración de las pruebas del actor dirigidas a acreditar la existencia de una red de funcionariado público para favorecer a las candidaturas del PAN.



A partir de lo anterior, sólo se analizarán los agravios hechos valer, en la inteligencia de que lo no controvertido queda firme, al ser el juico de revisión constitucional electoral de estricto derecho<sup>2</sup>.

### **4.3. Es ineficaz el planteamiento de inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la *Ley de Medios Local*.**

#### **4.3.1. Decisión**

Es **ineficaz** el planteamiento de inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la *Ley de Medios Local*<sup>3</sup>, relativo a que la autoridad jurisdiccional requerirá pruebas, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, en tanto que aun cuando tuviera razón en su planteamiento, esta Sala ha sostenido que, tratándose de denuncias como en el caso, son un indicio con el cual se acredita que fueron presentadas ante la autoridad investigadora, pero no la existencia de las irregularidades aducidas como lo pretende el partido actor.

Por tanto, en este asunto particular sería innecesario realizar un análisis de constitucionalidad de la referida porción normativa, cuando en el mayor de los casos nos llevaría a obtener copia certificada de las denuncias ofrecidas y admitidas en copia simple, que tendrían el alcance probatorio que se cita y serían insuficientes para acreditar lo que se pretende.

#### **4.3.2. Justificación de la decisión.**

MORENA señala que el *Tribunal Local* omitió requerir las copias certificadas de diversas pruebas que solicitó en su demanda local, al determinar que no cumplió con el requisito de haberlas solicitado oportunamente a la autoridad competente, como lo establece la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la *Ley de Medios Local*; por lo cual, solicita su inaplicación.

El planteamiento es **ineficaz**.

Esta Sala ha sostenido que la simple mención de la existencia de dichas denuncias penales no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que, en principio, es la determinación con la que

<sup>2</sup> Artículo 23, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...] VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;** y[...]

se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que el acto materia de dichos procedimientos es contrario a la norma.

Incluso, el ofrecimiento de una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional o administrativa no implica en automático que se tenga por acreditada la causal de nulidad que se haya invocado, sino que será necesario, en todo caso, valorar los hechos en el contexto de la causal sometida al conocimiento del Tribunal Electoral respectivo.

En este asunto, MORENA reconoce que el *Tribunal Local* analizó las copias simples de las denuncias ofrecidas como pruebas y les otorgó valor indiciario; esto es, fueron admitidas, analizadas y valoradas.

De manera que, aun cuando se requirieran en copia certificada, sólo acreditarían ese hecho [el de su presentación], ante diversas autoridades, no llevarían, como pretende el partido actor, la existencia de las irregularidades aducidas.

De ahí la ineficacia del planteamiento hecho, y lo innecesario del estudio de constitucionalidad de la referida porción normativa.

12

Por lo que hace al argumento del actor en el sentido de que el *Tribunal Local* no justificó por qué no realizó diligencias para mejor proveer, en criterio de este *Tribunal* se ha estimado que esta facultad es potestativa, no imperativa, de ahí que no existe obligación alguna de justificar la negativa a ejercer dicha atribución.

Además, contrario a la afirmación del promovente, si bien el artículo 40 de la *Ley de Medios Local*<sup>4</sup> contempla que el *Tribunal Local* al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, suplirá la deficiencia de los agravios a partir de los hechos expuestos, esto no implica que dicha autoridad deba requerir pruebas que no fueron ofrecidas debidamente para acreditar las irregularidades aducidas.

Pues si MORENA afirmó que se utilizaron recursos públicos a través de una red de funcionariado para beneficiar a las candidaturas del *PAN*, debía acreditar sus afirmaciones con las pruebas idóneas que sustentaran

---

<sup>4</sup> Artículo 40. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.



sólidamente su hipótesis, atendiendo a que el que afirma está obligado a probar<sup>5</sup>; por ende, su razonamiento es **ineficaz**.

**4.4. El *Tribunal Local* valoró correctamente las pruebas y concluyó que eran insuficientes para demostrar la existencia de una red de funcionariado y su actuación para beneficiar candidaturas del PAN en el 12 Distrito Electoral, cuyo resultado se pide anular**

#### 4.4.1. Decisión

Esta Sala estima que el *Tribunal Local* determinó correctamente que con las pruebas aportadas por el actor, no se acreditó la existencia de una red de funcionariado y tampoco que actuó para beneficiar a las candidaturas del PAN en el 12 Distrito Electoral, pues de su análisis y valoración al tenor de la prueba circunstancial, no se corroboraron sus afirmaciones para anular la elección controvertida por el uso indebido de recursos públicos.

#### 4.4.2. Justificación de la decisión.

MORENA señala como agravios, sustancialmente que el *Tribunal Local* incurrió en una **indebida valoración probatoria**, pues considera que los indicios que se desprende de las pruebas que aportó, generan la presunción suficiente de la existencia de una red de funcionariado que, afirma, actuó en apoyo a las candidaturas del PAN, incluso otorgando dádivas y prometiendo aumentos salariales a cambio de apoyo a dichas candidaturas.

Por ello, el actor considera que de la valoración conjunta de la prueba circunstancial, se acreditan, material y objetivamente, dichas irregularidades, las cuales estima son graves, dolosas y determinantes y, por ende, en su concepto, actualiza la nulidad de elección que hace valer.

El actor agrega que, respecto de cada prueba, refirió lo que pretendía demostrar y citó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que buscó acreditar.

También afirma que de las pruebas aportadas se puede acreditar la existencia de una red de funcionariado, con independencia de que no existan sentencias definitivas de las denuncias respectivas, o que para otras autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales no hayan sido suficientes para demostrar otras infracciones.

MORENA manifiesta que existen **hechos notorios** que se advierten de los videos donde Miguel Treviño ofrece aumento de salarios a cambio de apoyo electoral, así como del reportaje del medio informativo *Vertical*, realizado en

---

<sup>5</sup> Artículo 25, de la *Ley de Medios Local*.

la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, con el cual, desde su óptica, se acredita que el *PAN* entregó despensas a cambio del voto.

En una visión estricta, se advierte que los planteamientos resultan ineficaces, porque el actor únicamente afirma que de las pruebas que ofreció, sí se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin controvertir en algunos casos frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable

No obstante, a fin de dar certeza a los resultados de la elección controvertida, luego de un examen detallado de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el actor, se coincide con el Tribunal local en que no son suficientes para acreditar sus pretensiones.

En principio, esta Sala tiene presente que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-58/2019, determinó modificar la sentencia impugnada, y ordenó al *Tribunal Local* emitir otra en la que analizara el planteamiento del actor relacionado con la nulidad de elección por el uso indebido de recursos públicos, por la posible existencia de una red de funcionariado público que actuó para beneficiar a las candidaturas del *PAN*.

**14** Para ello, dicho Tribunal debía valorar, de forma particular y conjunta, las pruebas que obran en el expediente, atendiendo a las reglas de la prueba circunstancial, sin desestimarlas por considerar que corresponden a otras elecciones; y determinar si se acreditaban o no las irregularidades señaladas por el actor y, en su caso, si los hechos base afectaron o no los resultados de la elección controvertida, es decir, en el *12 Distrito Electoral*.

En la referida sentencia de esta Sala, como ya se mencionó, también se determinó que fue correcta la negativa del *Tribunal Local* para requerir copia certificada de diversas denuncias, al considerar que MORENA tiene la carga de la prueba y no acreditó haberlas solicitado de forma oportuna a las autoridades competentes.

Con base en lo anterior, y a fin de dar respuesta al agravio de indebida valoración probatoria, esta Sala verificará la determinación del *Tribunal Local*, tomando en consideración lo siguiente:

- La causal de nulidad que hace valer consiste en el uso de recursos públicos en las campañas electorales, contemplado en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c, de la *Constitución Federal*; y
- La valoración probatoria conforme a las reglas de la prueba circunstancial.



## Marco normativo.

### Nulidad de elección por uso de recursos públicos en las campañas.

El artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c, de la *Constitución Federal* dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o **utilicen recursos públicos en las campañas**.

Además, se establece que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Por su parte el artículo 78 bis de la *Ley de Medios* señala que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

- **Graves:** serán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- **Dolosas:** se refiere a las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- **Determinantes:** pudiéndose presumir tal carácter cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento del total de la votación emitida en la elección de que se trate.

### Prueba indiciaria o circunstancial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>6</sup> que, para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los **hechos base**, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Estar acreditados mediante pruebas directas.
- b) No deben constituir hechos aislados.
- c) Deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar.

---

<sup>6</sup> Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

d) A su vez, deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

El anterior criterio si bien está relacionado con el ámbito penal, resulta aplicable a la materia electoral en cuanto a la forma en que puede valorarse la prueba circunstancial.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

16 En conclusión, se tiene que **para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos base** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Respecto a la valoración de dicha prueba, los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>7</sup> han sostenido que una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una presunción abstracta.

Al respecto se ha estimado que después de que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá analizar todo el material probatorio que obra en el expediente para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.

Una vez realizado lo anterior, como se ha dicho, se actualiza una presunción concreta, esta presunción, debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

---

<sup>7</sup> Véase, entre otras, la tesis CCLXXXVII/2013, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. libro XXV, octubre de 2013, p. 1055.





Por tanto, únicamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **presunción concreta**, podrá generar convicción en el juzgador para darle valor probatorio suficiente, llegando a un grado de certeza aceptable.

Michele Taruffo lo señala al referirse a la conexión inferencial por medio de la cual el juzgador vincula una circunstancia, *factum probans*, con un hecho en disputa, *factum probandum*, es decir, al poder determinar que de una premisa derivada de un *factum probans* se pueda concluir la relación con el *factum probandum* entonces la circunstancia es realmente *probans*.<sup>8</sup>

También es de destacar otro criterio que emerge de decisiones y tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que comparte esta Sala. La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar.

El indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar o deducir, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; así, la convicción indiciaria parte o se basa en un razonamiento en el que la premisa mayor, abstracta y problemática, se funda en la experiencia o en el sentido común, mientras que, la premisa menor, concreta y cierta, se apoya o constituye la comprobación del hecho.<sup>9</sup>

A la par sobre el aspecto que nos ocupa, tenemos que en razonamientos sostenidos en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que el juzgador al estudiar los elementos probatorios existentes en un caso de estudio, debe determinar el alcance probatorio de cada uno de ellos y considerar si procede adminicularlos entre sí; lo que se realiza atendiendo a las características de las pruebas circunstanciales o indiciarias.

Los *indicios* en esta y en otras materias, deben constituir, por lo menos, un hecho acreditado que sirva de medio de prueba, no tanto para demostrar, sino para presumir la existencia de otro desconocido; esto en razón de que existen sucesos que no se pueden acreditar de forma directa por conducto de los medios regulares de prueba, como lo sería la confesión, testimonios, inspección o documentos, hechos que sólo se pueden presumir a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan de modo natural entre sí para llegar a una conclusión determinada.<sup>10</sup>

<sup>8</sup>, TARUFFO, Michele. *La prueba*. Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid 2008. Pp. 60-62.

<sup>9</sup> DR 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.


<sup>10</sup> SM-JDC-286/2010

**SM-JRC-64/2019**

Los aspectos destacados hasta este punto, como parte del marco referencial de análisis, serán considerados para atender el agravio de indebida valoración probatoria hecho valer en la litis, conforme a la cual lo que se pretende probar son hechos que a juicio del actor, acreditan material y objetivamente violaciones graves y determinantes que afirma, deben llevar a declarar la nulidad de la elección en el *12 Distrito Electoral*, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, a continuación, se emprende un examen detallado de las irregularidades o hechos denunciados, considerando las argumentaciones que brinda el tribunal responsable para desestimar la acreditación de la causal de nulidad de elección hecha valer, en el entendido de que la valoración que realizó se considera correcta.

**1. Actos anticipados de campaña**

<b>Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor</b>	<b>Valoración del <i>Tribunal Local</i></b>
<p><b>Actos anticipados de campaña</b> atribuidos a Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata del PAN a diputada local por el 12 Distrito Electoral.</p> <p>MORENA aportó como prueba un dispositivo <i>USB</i> que contiene dos carpetas digitales denominadas <i>05. ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (PVEM) (queja)</i> y <i>06. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PT;</i> y fotografías de las que se observa propaganda electoral de la citada candidata en diversos inmuebles.</p> 	<p>Respecto a las <b>fotografías</b> consideró que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Sólo generan un indicio de la colocación de propaganda electoral a favor de la referida candidata.</li><li>-Las pruebas son insuficientes para acreditar los actos de campaña denunciados, pues no se administraron con otro medio que las corrobore.</li><li>-Además, la conducta fue declarada inexistente por ese órgano jurisdiccional en el expediente <b>TE-RAP-12/2019</b>, lo cual confirmó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral <b>SM-JE-29/2019</b>.</li></ul>

MORENA pretendía acreditar que la candidata a diputada local por el *12 distrito electoral* postulada por el *PAN* realizó actos anticipados de campaña al colocar propaganda electoral durante la etapa de precampaña.

En primer término, se tiene que la referida conducta no resulta idónea para acreditar la irregularidad que pretende el inconforme, esto es, **la existencia de una supuesta red de funcionariado municipal y estatal que operó durante el desarrollo del proceso electoral local para favorecer a las candidaturas del PAN.**




Lo anterior, porque los actos anticipados de campaña que señala MORENA, en principio, no tienen relación con el uso indebido de recursos públicos mediante una supuesta red de funcionarios para apoyar a las candidaturas del PAN, pues la infracción a la norma consiste en el posicionamiento fuera de los tiempos permitidos para realizar campaña electoral, y no al uso de recursos públicos, lo cual corresponde a otra infracción.

Además, la conducta denunciada fue materia de análisis por el *Tribunal Local* y por esta Sala Regional; y ambas determinaron la inexistencia de la infracción.

En efecto, esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **SM-JE-29/2019** sostuvo que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque aun cuando se acreditó la colocación de la propaganda electoral, la entonces candidata denunciada podía realizar actos de precampaña, independientemente de que fuese aspirante única; además que, del contenido de la propaganda no se advirtió un posicionamiento o ventaja indebida ante el electorado en general.

## 2. Ofrecimiento del servicio de agua a cambio de votos

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del <i>Tribunal Local</i>
<p><b>Servicio de agua potable a cambio de votos</b>, atribuido a Luis Gabriel Mendoza Fierros, en su carácter de Jefe de Informática de la Junta de Aguas y Drenaje, quien se reunía con habitantes de distintas colonias para ofrecerles conectarse a la toma pública a cambio de su apoyo a favor de las candidaturas del PAN.</p> <p>MORENA ofreció copia de la denuncia penal presentada por el entonces candidato a diputado local del 11 distrito electoral por el Partido Verde Ecologista de México, en la carpeta de investigación número <b>FED/TAMP/MAT/0001423/2019</b> y un dispositivo <i>USB</i> que contiene una carpeta digital denominada 04, tercer denuncia PVEM, al jefe de informática JAD, en la que se encuentra un video y cuatro imágenes.</p>	<p>Respecto de la <b>denuncia</b> de hechos, el <i>Tribunal Local</i> consideró que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Sólo genera un indicio sobre su presentación y que en ella se hicieron diversas manifestaciones.</li><li>- Es una copia simple que carece de valor probatorio pleno, aunado a que no está administrada con otro medio de prueba.</li><li>-No se requirió original de la denuncia, ya que el actor no acreditó haberla solicitado y que se le haya negado, por lo que no existe convicción de la autenticidad de su contenido.</li></ul> <p>Por lo que hace al <b>video</b> señaló que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Se aprecia un número indeterminado de personas que no están identificadas, quienes se encuentran en el interior de una propiedad sin que se identifique fecha y hora de reunión.</li><li>-Se observa una persona del sexo masculino vestido de blanco que se dirige a los presentes, quien refiere que la conexión a la llave pública será cuando se regularice la situación en la colonia.</li><li>- Además, indica que la pretensión del Director de Junta de Aguas es que se haga un consenso con las personas que habitan en el lugar.</li><li>- Se escucha que les informa que van a tener agua mediante pipas y que después tiene que hacer una cooperación para pagar el recibo.</li></ul>

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del <i>Tribunal Local</i>
	<p>- Finalmente, se advierte que una persona del sexo femenino indica que quiere hacer una petición al Gerente de Aguas, para que les abastezca agua, en otro sector, pero que, por motivo de la veda electoral, no lo ha hecho.</p> <p>Con base en el contenido del video y las fotografías aportadas, el <i>Tribunal Local</i> estimó que:</p> <p>-Sólo son un indicio de que se grabó en veda electoral a un servidor público adscrito a la Dirección de la Junta de Aguas refiriéndose a un servicio público relativo a la conexión de llave pública.</p> <p>-En el video no se advierte que el servidor público indique a los presentes que deben votar por el <i>PAN</i>.</p> <p>- Las fotografías, sólo evidencian un vehículo sin distinguir personas o lugares ni circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>

MORENA pretende acreditar que el Jefe de Informática de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros se reunió con un grupo de personas para ofrecerles conectarse a la llave de agua pública a cambio de su apoyo a las candidaturas del *PAN*.

20 Como se detalló líneas arriba, de las pruebas que obran en el expediente no es posible desprender la existencia de la referida irregularidad, dado que en el video que reproduce la citada reunión sólo se observa que un supuesto servidor público de la Junta de Aguas y Drenaje, sostiene una reunión con algunas personas a quienes les informa que se regularizará el servicio de agua, para lo cual solicita el consenso de los colonos a efecto de que se celebre un contrato y, posteriormente, realicen el pago del recibo de agua que corresponda.

De esta prueba no es posible advertir que el supuesto servidor público ofrezca algún servicio o dádiva a cambio de apoyar a las candidaturas del *PAN*, como lo afirma MORENA, por el contrario, expresa que, como había sido hasta ese momento, continuaría el servicio gratuito mediante pipas hasta que pudiera regularizarse la problemática mediante la suscripción de un contrato, y hecho lo anterior, deberían realizar el pago del consumo de agua que realicen.

En ese estado de cosas, tampoco resulta posible acreditar la presunta coacción realizada por el servidor público, pues en ningún momento del video se advierte que condicione a los presentes a votar por el *PAN* y menos que les ofrezca un servicio a cambio de ello.



Por lo que hace a las fotografías ofrecidas, de estas sólo se desprende la existencia de un automóvil blanco con el logo de la Junta de Aguas y Drenaje y la opinión escrita por una persona de sexo masculino en una página de noticias de Facebook, la cual constituye sólo una declaración unilateral, que no genera convicción, al no corroborarse con otros elementos de prueba que acredite que el servidor público les pidió la credencial de elector a los colonos a cambio de brindarles servicio de agua, como lo sostiene el partido actor.

### 3. Traslado masivo de personas [acarreo] el día de la jornada electoral

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del <i>Tribunal Local</i>
<p><b>Traslado masivo de personas [acarreo]</b> el día de la jornada electoral para beneficiar a la candidata del <i>PAN</i> en el 09 distrito electoral con cabecera en Valle Hermoso.</p> <p>Para corroborar su afirmación, MORENA exhibió copia de la Denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales, con número <b>NUD 48/2019</b>, presentada por ese mismo partido contra Martha Patricia Palacios Corral, Candidata a diputada local postulada por el <i>PAN</i> en el 09 distrito electoral con cabecera en Valle Hermoso.</p>	<p>Respecto a la copia de la <b>denuncia</b>, el <i>Tribunal Local</i> sostuvo que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Sólo genera un indicio sobre su presentación y los hechos narrados en ella.</li><li>-Al ser copia simple no existe certeza de su contenido ni elementos suficientes para evidenciar que corresponde al original.</li><li>- El partido actor no acreditó haber solicitado el original de la denuncia y que le haya sido negada, por lo que no fue requerida por el <i>Tribunal Local</i>, de ahí que no genere convicción sobre la veracidad de su contenido.</li></ul>

En el particular, MORENA pretende acreditar el traslado masivo de personas el día de la jornada electoral para apoyar a la candidata a diputada local del 09 distrito electoral, postulada por el *PAN*.

Esta Sala, ya ha sostenido que la denuncia como prueba, no evidencia por sí misma la existencia de actos ilícitos en materia electoral, pero si puede ser analizada y concatenada con otras pruebas, en caso de que fueran aportadas, para determinar si se corrobora o no su contenido.


En el caso, la denuncia es alusiva a que se pudo ordenar el traslado masivo de personas el día de la jornada electoral; sin embargo, lo plasmado en el escrito de denuncia constituye un indicio, respecto del cual, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, era necesario que se aportaran mayores elementos para sustentar la existencia de la irregularidad.

En efecto, su mención sólo constituye un indicio respecto a su presentación y contenido, pero no tendrá el alcance probatorio necesario para de ella estimar acreditados los hechos denunciados, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes e idóneos que los demuestren.

**SM-JRC-64/2019**

Además, el hecho materia de controversia ya fue analizado por el *Tribunal Local* al resolver el diverso expediente TE-RIN-09/2019, en el que se impugnó la elección del 09 distrito electoral con cabecera en Valle Hermoso, y concluyó que la supuesta irregularidad no estaba acreditada. Esta determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JRC-53/2019.

**4. Coacción al voto por parte de funcionariado adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 10**

<b>Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor</b>	<b>Valoración del <i>Tribunal Local</i></b>
<p><b>Coacción al voto por funcionariado adscrito a la Jurisdicción Sanitaria No. 10</b> con sede en Valle Hermoso, para apoyar la candidatura de Paty Palacios Correa postulada por el PAN en el 09 distrito electoral.</p> <p>Al respecto, MORENA aportó como pruebas copia simple de la denuncia presentada por el PRI y radicada con el número de investigación <b>NUD 48/2019</b>, así como dispositivo USB que contiene la carpeta digital denominada 07. <i>Denuncia del PRI en contra del Dr. Victor Manuel Álvarez Garza</i>, en la que se encuentra un video denominado <i>declaración de José Roberto León Berlanga</i></p> 	<p>Por lo que hace al <b>video</b>, el <i>Tribunal Local</i> señaló que aparece una persona del sexo masculino quien manifiesta que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los están obligando a votar por Paty Palacios Correa, candidata a diputada local por el 09 Distrito Electoral con cabecera en Valle Hermoso.</li><li>- Lo quieren obligar a repartir volantes y calcomanías, además que le piden le diga a la gente que vote por dicha candidata.</li><li>- Diversos funcionarios encargados de la jurisdicción sanitaria número 10, lo están amedrentado para que vote por la candidatura del PAN.</li></ul> <p>Respecto a su valoración, la autoridad responsable señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Que no es una prueba plena, pues contiene una declaración unilateral, que puede estar manipulada.</li><li>-El declarante no expresa cómo se llama ni el cargo que tiene, o a qué dependencia está adscrito, ni la fecha en que ocurrió lo denunciado.</li><li>-Por tanto, la prueba carece de valor probatorio pleno, ya que no está administrada con otro medio de prueba que corrobore lo precisado en ella.</li></ul>

El partido actor pretende acreditar la injerencia de servidores públicos mediante la coacción al voto ejercida por personal de la jurisdicción sanitaria número 10 con sede en Valle Hermoso.

Como lo sostuvo correctamente el *Tribunal Local*, las pruebas ofrecidas por el inconforme no resultan suficientes para acreditar la irregularidad denunciada, porque se trata de una grabación en la que aparece una persona del sexo masculino, quien manifiesta, entre otras cuestiones, que personal de la citada jurisdicción sanitaria lo pretende obligar a votar por la candidata a diputada local del 09 distrito electoral *Paty Corrales* así como a


repartir volantes e intentar convencer a la ciudadanía de votar por ella, y que también es amedrentado para hacerlo.

Al respecto, esta Sala considera que el video resulta insuficiente para acreditar lo que en él se manifiesta, dado que la persona que lo realiza nunca se identifica ni acredita que labore en la dependencia que señala.

En ese sentido, lo expuesto en el video constituye únicamente una declaración unilateral en la que se expresan apreciaciones u opiniones que no se corroboran con otros elementos de prueba.

Este hecho también fue materia de análisis por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RIN-09/2019, en el cual se tuvo por no acreditada la irregularidad; lo cual fue confirmado por esta Sala Regional en el diverso juicio SM-JRC-53/2019, en el cual se determinó, precisamente, la validez de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral 09, distinto al que se impugna en el presente juicio [*12 Distrito Electoral*]

**5. Desvío de recursos públicos por la entrega de premios**

Irregularidad denunciada y pruebas aportadas por el partido actor	Valoración del <i>Tribunal Local</i>
<p><b>Desvío de recursos públicos por la entrega de regalos</b> por parte del diputado Rogelio Arellano, durante el proceso electoral en el municipio de Valle Hermoso, a favor de la candidata del PAN postulada en el 09 distrito electoral.</p> <p>Para acreditar su dicho, MORENA ofreció un dispositivo <i>USB</i>, que contiene una carpeta digital denominada <i>8 lotería PAN con diputado ROGELIO ARELLANO en Valle Hermoso</i>, la cual contiene un video y una fotografía.</p> 	<p>Respecto a dicha prueba técnica el <i>Tribunal Local</i> advirtió que un indeterminado número de personas, se encontraban en una plaza pública, y que por el dicho de quien graba, pareciera que el diputado Rogelio Arellano del Partido Nueva Alianza está entregando regalos durante el proceso electoral.</p> <p>En cuanto a su valoración, el tribunal responsable señaló que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Contrario al dicho de la parte actora no se advierte que en ese evento se esté coaccionado el voto, ni que exista desvío de recursos públicos.</li> <li>-Tampoco se acredita que el evento hubiera sido organizado por el diputado, ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.</li> <li>-Por tanto, dicha prueba no genera indicio sobre los hechos que pretende acreditar, ya que el video es narrado unilateralmente, en el cual infiere manifestaciones desde su postura personal o política.</li> </ul>

MORENA pretende acreditar que el diputado local Rogelio Arellano Banda por Nueva Alianza, organizó una rifa de regalos para coaccionar el voto durante el proceso electoral.

En consideración de esta Sala, como lo sostuvo la responsable, dicha conducta no está acreditada toda vez que el video ofrecido corresponde sólo a una declaración unilateral de la persona que lo graba, es decir, una opinión, apreciación o inferencia sobre los hechos que observa mientras pasa en su vehículo frente a donde ocurrieron.

Del video, materia de análisis, sólo se observa a un conjunto de personas, entre ellas, una del sexo masculino con camisa blanca [de quien el nombre lo menciona la persona que realiza la grabación], respecto del cual no es posible identificar plenamente su rostro ni qué actividad realiza con exactitud, pues sólo parece hacer entrega de un paquete a otra persona, con quien le toman una fotografía.

De la grabación no se advierte la existencia de lonas u otro tipo de propaganda o logotipos que identifiquen el tipo de evento que se realiza o que promueva a determinado partido o candidatura.

Tampoco es posible desprender, en caso de que se tratara de una rifa, de qué forma un evento realizado por un diputado perteneciente a otro partido político como lo es Nueva Alianza, podría impactar en el referido proceso electoral para favorecer a las candidaturas del *PAN*, de ahí que no sea la prueba idónea para acreditar la supuesta red de funcionarios que tuvieron injerencia en la contienda en beneficio del citado partido.

Dicha conducta también fue materia de análisis por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RIN-09/2019, en el cual se tuvo por no acreditada la irregularidad; lo que, a su vez, fue confirmado por esta Sala Regional en el diverso juicio SM-JRC-53/2019.

Por lo hace a las irregularidades atribuidas a Miguel Treviño Cedillo por la posible conformación de una red de funcionariado y la existencia de formatos del *PAN* para entrega de despensas a cambio del voto, MORENA hace valer que se valoraron indebidamente sus pruebas, ya que de éstas se desprenden hechos notorios que no fueron tomados en cuenta por el *Tribunal Local*.

**6. Desvío de recursos públicos atribuidos a Miguel Treviño Cedillo, en su carácter de Gerente General Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, en los distritos electorales locales 9, 10, 11 y 12.**

MORENA pretende acreditar la injerencia de funcionariado municipal y estatal durante la contienda celebrada en el Estado de Tamaulipas para la integración del *Congreso Local*, ello derivado de la presunta existencia de una *red de funcionarios* que operaron desde sus dependencias para favorecer a las candidaturas postuladas por el *PAN*.





Esto, sobre la base de que Miguel Treviño Cedillo, en su carácter de Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, ofrecía aumentos salariales a cambio de apoyo a las candidaturas del *PAN*.

Para acreditar dichas irregularidades, el partido actor aportó como prueba copia de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo ante la Fiscalía General de la República, radicada con el número de carpeta de investigación FED/TAMS/00001208/2019 contra Miguel Treviño Cedillo y dispositivo *USB* que contiene una carpeta denominada *01 DENUNCIA PT a MIGUEL TREVIÑO GERENTE ADMON JAD*, en la que se encuentra un video y dos fotografías.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* valoró dichas probanzas y las consideró que no acreditaban las irregularidades denunciadas.

Por lo que hace a la copia de la **denuncia**, la responsable sostuvo que sólo generan un indicio sobre su presentación y los hechos en ella narrados.

Esto, porque por regla general, las copias simples no tienen fuerza de convicción, pues no existe certeza de que su contenido coincida con su original, salvo que existan otros elementos que lo acrediten.

De ahí que la prueba no fuese considerada idónea, al no generar veracidad de su contenido, por la facilidad con lo que puede confeccionarse.

Por lo que hace al **video** ofrecido por la parte actora, el *Tribunal Local*, observó lo siguiente:

- Que tiene una duración aproximadamente de 20 minutos, en el cual participan dos personas del sexo masculino que sostienen una conversación.
- Se puede identificar a una persona que viste camisa azul claro, cara redonda, con barba y bigote en color negro que se apellida Treviño, quien manifiesta ser Gerente Administrativo de Aguas de Drenaje de Matamoros y también dice ser *Padrino de coordinadores*, específicamente del distrito 11.
- Quien graba a Treviño le dice que su esposa trabaja en la Junta de Aguas a la cual ascendieron de puesto, pero no de salario y logra advertirse que, en repetidas ocasiones, le pide a Treviño que le diga cuánto le va a aumentar de sueldo si el diez o el quince, a lo que Treviño le responde que no sabe que eso es otra cosa y, que en la próxima semana lo ve.

- También que, ante la interrogante de quien lo grabó respecto de que, si la gente de la Junta de Aguas anda trabajando en la campaña, Treviño dio como respuesta: *el que quiere sí, el que no, ni se le molesta.*
- Se advierte que quien graba el video, le dice a Treviño que él antes se encargaba de coordinar las secciones, cuando apoyaba al *PRI* y las ganaba, de igual forma, se logró advertir que Treviño, le dice que lo apoye a coordinar esas mismas secciones y que si tiene alguna inquietud lo comente con él.
- En cuanto a la interrogante, respecto a quién coordina como padrino, se advierte que da como respuesta a *SEBIEN, SALUD y EDUCACIÓN*, de igual forma, se aprecia que afirma aún no sabe bien.
- Finalmente, que Treviño, le reitera la invitación a quien lo grababa, para que se sume a apoyarlo en la campaña y si no es así, que no hay problema.

Respecto a los archivos correspondientes a dos imágenes denominadas *WhatsApp Image 2019-06-06 at 1.05.42 PM (1)* y *WhatsApp Image 2019-06-06 at 1.05.42 PM*, el *Tribunal Local* consideró que:

- Son dos imágenes correspondientes a presuntas capturas de pantallas de celular, relativas a una aplicación de mensajería, en cuya parte superior se ubica el nombre de *Lic. Miguel Treviño*.

En cuanto a la valoración de dichas probanzas, el *Tribunal Local* precisó que MORENA pretende acreditar con ellas que Miguel Treviño Cedillo creó una red de servidores públicos para operar en el proceso electoral, por el sólo hecho de que en el video y en la conversación se le haya referido.

Por tanto, la responsable expresa que sólo constituyen un indicio respecto de lo ahí señalado, que no se adminicula con otra prueba que acredite contundentemente ese hecho.

Esto porque, del análisis del video sólo se desprende la declaración de quien se identifica como *Treviño*, que labora como Gerente de la Junta de Aguas del Municipio de Matamoros, sin que se advierta quiénes integran dicha red de funcionarios y la forma en que operaron políticamente o la manera en que coaccionaron el elector.

De manera que, en concepto de la responsable, se trata de una declaración unilateral de un supuesto servidor público que no implica, per se, que lo manifestado sea una realidad. Es decir, es una manifestación respecto su



postura política o un deseo personal de apoyar a determinada candidatura o partido político.

Aunado a que pareciera que el servidor público está siendo conducido a ciertas afirmaciones por su interlocutor, como si se estuviera induciendo a una confesión sobre la actividad política del declarante.

Además, el contenido del video y las capturas de pantalla de celulares, pueden ser *fácilmente manipulables* para alterar su contenido. De ahí que, a consideración del *Tribunal Local* las probanzas carecen de valor probatorio en término de los artículos 22, 26 y 28 de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, el órgano jurisdiccional responsable señaló que la conducta denunciada fue analizada en el mismo contexto por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el procedimiento sancionador especial PSE-66/2019, instaurado por *PRI* en contra de Miguel Treviño Cedillo y el *PAN*, en el que se declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado; resolución que debe ser considerada firme, dado que el *PRI* interpuso el recurso de apelación TE-RAP-68/2019 ante el *Tribunal Local*, sin embargo, este se desechó por extemporáneo.

Ante esta Sala Regional, MORENA manifiesta que las pruebas no se valoraron correctamente, pues con ellas se acredita la referida red de funcionarios, la cual tuvo injerencia en el desarrollo del actual proceso electoral local en Tamaulipas, refiere que con esos elementos se demuestra lo siguiente:

- Que Miguel Treviño Cedillo es Gerente General Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje en la Ciudad de Matamoros.
- Que dicho funcionario es cercano al Gobernador como se acredita con la fotografía contenida en la carpeta 2, relativa a las despensas.
- Que la Junta de Aguas y Drenaje en la Ciudad de Matamoros es un organismo público, y cuenta con una gerencia administrativa que maneja sus recursos.
- Que, en el video titulado *Miguel Treviño Cedillo, OFRECE SALARIOS A CAMBIO DE APOYO ELECTORAL*, que anexó como prueba, se advierte lo siguiente:
  - Que aparece Miguel Treviño Cedillo quien a cambio de formar una red de funcionarios públicos para apoyar candidaturas del *PAN* en el distrito 10, ofreció un aumento salarial del 10% a favor de Aurora Fernández, esposa de Santiago Madrigal Sánchez, persona que denunció el ofrecimiento directo.
  - Que el Gerente General declara que el 28 de mayo de 2019 era padrino de redes de funcionarios para apoyar a los candidatos del gobierno en el poder *PAN*.

## SM-JRC-64/2019

- Que en el minuto 1:14 Miguel Treviño da su nombre y señala que será una red de funcionarios quienes supervisen *SEBIEN, SALUD y EDUCACIÓN*.
- Que Santiago Madrigal Sánchez señaló que ganó diversos seccionales -secciones electorales- para Daniel -funcionario del SEBIEN- (quien entrega despensa) donde dice que ganaron la seccional con el *PAN*.
- Que a partir del minuto 8:40 habla de los seccionales y se refieren a resultados de la elección.
- Que en el minuto 9:50 Miguel Treviño señala que van a ganar 4 distritos electorales 09, 10, 11 y 12 y que el Congreso lo va a ganar el Gobernador y con ello tendrían mayoría.

**No le asiste razón** al promovente.

Esta Sala Regional considera que del video objeto de controversia, se logra advertir que aparece una persona del sexo masculino vestido de color azul, quien se identifica como Miguel Treviño Cedillo, señala su nombre y el cargo que ostenta como Gerente Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje en la ciudad de Matamoros.

28 El video es grabado por otra persona cuyo rostro no es visible en ningún momento, pero se identifica como Santiago, sin dar apellidos, quien dice dar clases en una escuela primaria, sin precisar el nombre.

Aun cuando en la grabación no se menciona la fecha de su realización, lo cierto es que tomando en cuenta que se hace referencia a procesos electorales para renovar al *Congreso Local*, en 2016 y 2019, se puede inferir que la conversación se refiere a los comicios de este año.

También se desprende que Miguel Treviño Cedillo menciona estar formando una red de funcionarios, cuya finalidad es que sean auditores y supervisores de lo que hacen las secretarías de Salud, Educación y Bienestar Social. También indica que él es *padrino de coordinadores* del 11 distrito electoral local.

Por otra parte, la persona que graba [Santiago] refiere que ha apoyado en procesos pasados en las secciones electorales 676, 677 y 678, precisando que corresponden al 09 distrito electoral local.

En la grabación también se escucha que Santiago menciona que, para poder brindar su apoyo debe platicar con los líderes y lideresas, por lo que Miguel Treviño solicita que lo haga y se reúnan la siguiente semana.



En otro momento de la conversación, Santiago pregunta si va a apoyar personal de las oficinas o dependencias de gobierno, a lo que Miguel Treviño responde que *no necesariamente*, y en su caso, sería *fuera de horario*.

Asimismo, respecto al cuestionamiento de que si personal de la Junta de Aguas y Drenaje va a apoyar, Miguel Treviño señaló que *los que quieran y puedan*.

Por lo que hace al aumento salarial a la esposa de Santiago, se advierte que Miguel Treviño afirma que **se trata de una cuestión aparte**, como consecuencia de una presunta labor realizada con anterioridad, y que el **aumento no dependería del apoyo que brinde o no Santiago**, sino para que su sueldo corresponda al cargo que está desempeñando.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera, como lo sostuvo el Tribunal responsable, la probanza ofrecida por MORENA resulta insuficiente para acreditar el desvío de recursos y la presunta operación de una red de funcionarios en beneficio del *PAN*.

Esto es así, dado que del video analizado no es posible advertir que la presunta red que refiere Miguel Treviño se haya materializado, y tampoco en qué forma se coaccionaría el voto, pues no menciona si darían algo a cambio del voto, como servicios, dádivas, o algún otro beneficio en especie, efectivo o laboral para quienes participaran. De ahí que no podría concluirse si emplearían o no recursos públicos.

A su vez, no se advierte que Santiago decidiera dar su apoyo, menos si lo realizó finalmente o que otra persona lo haya hecho.

Tampoco se acredita la incidencia directa en el electorado que pudiera influir en los resultados de la elección en los diversos distritos señalados por el promovente, derivado de la supuesta red de funcionarios, y menos del *12 Distrito Electoral* impugnado.

Conforme a dichas consideraciones, sólo podría acreditarse la intención expuesta por un servidor público de formar una red de funcionarios, en la cual se invitó a Santiago a participar, respecto la cual, a su vez, no es posible aseverar que se haya concretado.

Máxime que Santiago condiciona su apoyo pues eso dependería, en su caso, de convencer a los líderes y lideresas.

De la grabación ofrecida no se advierte si existe o no esa red de apoyo, podría en su caso dar noticia que se está buscando a personas de distintos ámbitos de la sociedad para generar esa red, pero no que la integren funcionarios públicos ni que haya operado.

## SM-JRC-64/2019

Tampoco se advierte que el citado funcionario ofreciera aumentos salariales a cambio de apoyo para el *PAN*, como lo sostiene el partido actor, por el contrario, Miguel Treviño asevera en repetidas ocasiones, que el referido aumento a favor de la esposa de Santiago no depende de la respuesta favorable que él brinde, sino que el aumento será para que el salario recibido sea acorde al cargo que en ese momento desempeña.

Por otra parte, MORENA ofreció una fotografía en la que aparecen varias personas con el Gobernador del Estado de Tamaulipas, con lo cual pretende demostrar la cercanía de Miguel Treviño con dicho funcionario, la cual se muestra:



De esta imagen no se logra advertir la fecha, lugar y motivo de la reunión, tampoco refiere cómo a partir de esta imagen, en la que aparece más de una persona cerca del Gobernador, puede determinarse que existe una relación cercana entre los que en ella aparecen, máxime que, por tratarse de un funcionario público como en el caso de Miguel Treviño Cedillo podría ser hasta considerado normal o común que tenga fotos como otros integrantes del servicio público, sin que esto pueda ser considerado como algo ilícito.

Aunado a que, aun considerándose que ambos funcionarios guardan una relación cercana o de amistad, esto de modo alguno acredita la injerencia, como lo pretende demostrar MORENA de la presunta existencia de una red de funcionariado público en la contienda ni la manera en que impactaría en los resultados de la elección controvertida.

Si bien en el video, Miguel Treviño señala que el *PAN* va a ganar cuatro distritos electorales [09, 10, 11 y 12] y que el Congreso lo va a ganar el Gobernador, con lo que tendrían mayoría, lo cierto es que dichas manifestaciones, en su caso, corresponden sólo a aspiraciones por parte de quien las emite, o quizás a una meta del partido.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera correcta la valoración del *Tribunal Local*, pues contrario a la afirmación del inconforme, no se acredita que Miguel Treviño haya utilizado recursos públicos u ofrecido aumento de salarios a cambio de favorecer a las candidaturas del *PAN*.



## 7. Uso de programas sociales para coaccionar a la ciudadanía a votar en favor del PAN.

MORENA pretende acreditar que se emplearon oficinas públicas de la delegación en Matamoros de la Secretaría de Bienestar Social para *trabajar y cosechar votos a favor del PAN* mediante la entrega de despensas a la ciudadanía.

Para tal efecto, ofreció como prueba copia de una denuncia y una carpeta digital denominada *02 Denuncia PVEM Despensas*, en la que se encuentra un video [reportaje] y seis imágenes.

Respecto a dichas probanzas, el *Tribunal Local* sostuvo que, la denuncia sólo genera un indicio sobre su presentación y los hechos narrados, además, al tratarse de una copia simple no genera convicción sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con lo que puede confeccionarse, y porque no existe certeza de que su contenido coincida con su original.

Por otra parte, del video ofrecido por MORENA, el *Tribunal Local* advirtió que se trata de un reportaje, en el cual se indica que *se están cosechando votos para los candidatos del PAN*; que el narrador indica que se encuentran en las oficinas de *SEBIEN* en el municipio de Matamoros y que su titular es Belén Rosales.

Que, en dicha grabación, el reporte indica que acudieron el dieciséis de abril y que se encontró a un grupo de mujeres operadoras de campo, quienes llegaron a las instalaciones con formatos de color azul, con el logo del *PAN*, llenados con datos personales de ciudadanos que habían sido contactados para entregarles despensas.

Posteriormente, el *Tribunal Local* refiere que en el video se continúa indicando que al día siguiente acudió a las instalaciones donde presuntamente se entrevistó con una persona del sexo femenino quien se presume es Belén Rosales Puente, quien expresa que tiene conocimiento que el quince de abril inició la campaña electoral y que la ley prohíbe hacer publicaciones o comentarios de programas sociales.

Además, dicha persona afirma que las despensas que se entregan en las oficinas son a personas que han sido censadas, negando que en dichas instalaciones se maneje una red de operaciones para beneficiar a las candidaturas del *PAN* o que haya papelería de dicho partido.

Por tanto, la responsable sostiene que, atento a las circunstancias del reportaje, este sólo arroja un indicio de que el reportero se encuentra grabando en las instalaciones de la secretaria de *SEBIEN* y que Belén

## SM-JRC-64/2019

Rosales es su titular, así como que éste fue grabado en Matamoros, durante el desarrollo del proceso electoral 2018-2019 en el que se eligieron a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Respecto de las fotografías ofrecidas por el partido actor, el Tribunal responsable determinó que se omitió describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se identifican a las personas, lugares y contexto de los hechos capturados.

De ahí que las pruebas técnicas no constituyan prueba plena para acreditar la conducta denunciada, máxime que, en el caso del video, es el propio reportero quien señala que terceros dicen que las oficinas son ocupadas para apoyar a las candidaturas del PAN.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* refiere que la misma conducta fue analizada y declarada inexistente por el Instituto Electoral de Tamaulipas en el procedimiento especial sancionador PSE-44/2019, procedimiento al que recayó la resolución IETAM/CG-10/2019. Dicha determinación fue confirmada por el órgano jurisdiccional responsable al resolver el expediente TE-RAP-55/2019 y por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-41/2019.

32

Ante este órgano colegiado, MORENA hace valer la indebida valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar que se hizo uso de programas sociales en beneficio de las candidaturas del PAN.

El actor afirma que el video que contiene el reportaje del medio informativo *Vertical*, se realizó la mañana del martes dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en las oficinas de bienestar social en Matamoros [12 distrito electoral local], y que en el minuto 00:48 el periodista detalla los *formatos de comprometidos* del PAN; que del minuto 1:08 en adelante, el reportero pregunta sobre los *formatos del PAN que estaba allí, la encargada de gobierno le responde que es la lista de los titulares de las personas que le entregan despensas*.

Agrega MORENA que, se trata de una oficina gubernamental donde no deben existir *formatos de comprometidos* de los partidos políticos y que de lo anterior se acredita que el gobierno entregó despensas a cambio de su voto, por ser un hecho no controvertido las *lista de comprometidos de voto y la lista de titulares que reciben despensas*.

**No le asiste razón** al partido actor.

Como se evidenció líneas arriba, esta Sala Regional coincide con la valoración hecha por el *Tribunal Local*, ya que la prueba técnica consistente





en el reportaje del medio *Vertical* resulta insuficiente para acreditar la irregularidad denunciada, porque de su análisis no se desprende la entrega de despensas o cualquier otra dádiva con la finalidad de condicionar el voto de la ciudadanía a favor del *PAN*.

En cuanto al video, este órgano jurisdiccional observa que corresponde a un reportaje relacionado con Belén Rosales Puentes, en su carácter de delegada de la Secretaria de Bienestar Social [SEBIEN] en Matamoros.

El reportero afirma que en dicha delegación *se trabaja en la cosecha de votos para los candidatos del PAN a las diputaciones locales*, señalando como fecha de grabación el dieciséis de abril y como locación presuntamente las oficinas de *SEBIEN*.

También se observa que el reportero graba un escritorio en el que se encuentra diversa documentación, entre ella, listas cuyos datos no se observan de manera nítida y otras hojas, que están escritas a mano, con el logotipo del *PAN*.

A su vez, el reportero indica que a dichas oficinas arribó un grupo de mujeres, a quienes señala como operadoras de campo, las cuales, en su consideración, entregaron formatos del *PAN* llenados a mano, presuntamente con *los nombres de ciudadanos que habían sido contactados para pedirles su voto a cambio de las despensas que otorga el gobierno de Tamaulipas*.

En el video se observa que el reportero se dirige a las presentes y les pregunta sobre esas *listas del PAN*, a lo que otra persona del sexo femenino que se encuentra en el lugar responde que *son los titulares de derecho que reciben despensas*.

Ahora bien, se tiene que la finalidad del reportaje era entrevistarse con la Delegada de *SEBIEN*, Belén Rosales Puentes, sin embargo, al no ser localizada en la primera ocasión, refiere que regresó al día siguiente.

El reportero indica que el objeto de la entrevista era preguntar *si en dicha oficina se violentaba la ley trabajando a favor del PAN y sus candidatos*.

La delegada sostuvo que no hizo entrega de despensas, porque a partir del quince de abril iniciaron las campañas políticas y existe una prohibición de hacer mención de los programas sociales.

También se observa que la delegada niega manejar una red de operación a favor del *PAN*, e incluso invita al reportero a revisar y verificar los recibos de entrega de despensas y en general las instalaciones de la delegación.

**SM-JRC-64/2019**

Precisado lo anterior, esta Sala Regional observa que se trata de un **video editado** con grabaciones e imágenes, en el cual el reportero realiza aseveraciones que pueden calificarse como manifestaciones unilaterales, apreciaciones o inferencias que no están corroboradas con otros medios de prueba.

De la grabación a los supuestos formatos del *PAN*, salvo su manifestación, no se corrobora la fecha de realización, ni se observa el nombre o logotipo alguno que indique que está en la delegación de SEBIEN en Matamoros.

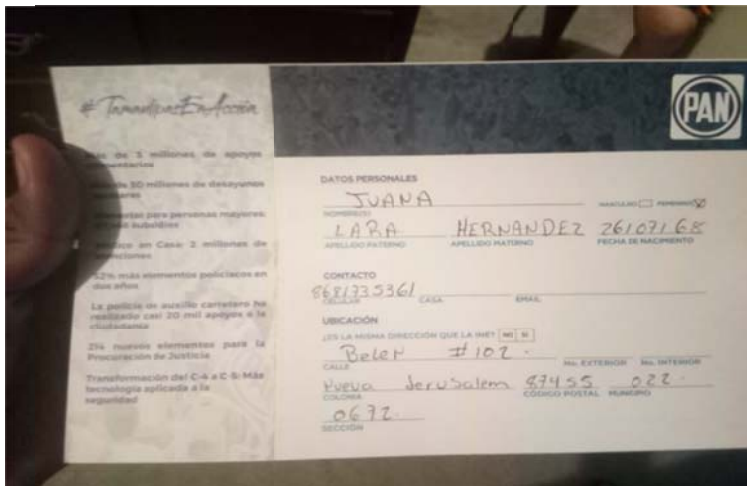
Los formatos videograbados se encuentran en un escritorio en el que no hay persona alguna; el reportero también graba unos documentos que señala son *listas de comprometidos con el PAN*, aunque su imagen es borrosa y no se observa su contenido.

Si bien el reportero manifiesta que las personas de sexo femenino que se encuentran en la delegación son operadoras que entregaron *formatos de comprometidos*, en ningún momento se les cuestiona su presencia, tampoco les pregunta sus nombres o si laboran en esa dependencia, para saber si se trata o no de funcionarios de dicha institución.

Menciona que los formatos que observa en el escritorio son los recibos suscritos por personas a quienes se les solicitó el voto a favor del *PAN* a cambio de despensas.

Incluso, a pesar de que la Delegada negó que se estuvieran realizando actividades para apoyar a algún partido político o candidatura, el reportero no le mostró las imágenes que presuntamente había obtenido un día anterior, a fin de que la funcionaria manifestara algo al respecto.

Por otra parte, las fotografías de los *formatos* con el logotipo del *PAN* *llenados a mano*, que el reportero observó en las oficinas de *SEBIEN*, son las siguientes:





En la parte frontal, se advierte que consta de apartados para llenar datos personales, como nombre, sexo y fecha de nacimiento, número telefónico y dirección, incluyendo sección.

A un costado, se observan diversas frases como número de apoyos alimentarios, desayunos escolares y subsidios, incremento del número de elementos policiacos y de procuración de Justicia, así como el apoyo de la policía de auxilio hacia la ciudadanía.

En el reverso del formato, se observa un espacio para escribir el nombre y firma, así como la leyenda que indica: *Me comprometo a apoyar voluntariamente a los candidatos del PAN para que desde el Congreso construyamos el estado seguro, libre de corrupción y con economía fuerte que genere más empleos para el bienestar de mi familia.*

Igualmente tiene dos espacios en los que se señala *INE frente* e *INE reverso* y un cuadro para ser marcado y la siguiente frase: *conozco y acepto los términos de política de privacidad de datos.*

En el reverso también se observan frases como la creación de parques y centros de bienestar, mayor inversión extranjera y generación de empleos, entre otros.

Conforme a lo descrito, se tiene que, de las dos imágenes del único formato que se acompaña como prueba, existen espacios para información personal llenados a mano; destacando que no está firmado ni contiene expresión alguna de la que pudiera inferirse que, al suscribirse, se hizo entrega de una despensa, servicio o dádiva.

Incluso, si bien, en el formato aparece un espacio para la copia de una credencial de elector, en la imagen aportada por el actor ese espacio está vacío.

Con relación a la leyenda ubicada en la parte posterior del formato, en la que se indica que, quien lo suscriba, se compromete a apoyar a las candidaturas del PAN, esto tampoco comprueba coacción alguna porque antecede a dicha

manifestación la calificativa de *voluntariamente*. Aunado al hecho que el formato, como se destacó antes, no tiene firma de consentimiento, ni se cuentan con datos adicionales para considerar válidamente que estos fueron elaborados por el partido político, o bien, que se encontraba en proceso su entrega para incidir en la voluntad del electorado.

Si bien, como afirma el promovente, no puede considerarse correcto que se encuentre documentación relativa a un partido político en las oficinas de una dependencia pública, no se logra establecer algún vínculo entre la dependencia y los formatos, porque como se indica, en el video aparecen en una mesa, sin resguardo, y sin que nadie los estuviese entregando, esto, en primer término debe alertar o llamar la atención de quien valora el hecho aludido, y sin duda, en lo que interesa a los extremos a demostrar, no acredita el uso de programas sociales para fines distintos a los autorizados, concretamente para condicionar a la ciudadanía a votar por el *PAN*, como tampoco que dicha conducta ocurriera precisamente en las oficinas de *SEBIEN*.

Tampoco es posible inferir que las listas que se observan en el video correspondan a los denominados *comprometidos con el PAN* o a las personas que reciben despensas, como afirma el accionante, porque de la grabación, no es posible desprender el contenido de tales listados.

De manera que tampoco se tiene certeza, en su caso, de que a las personas a quienes, generalmente, se hace entrega de las despensas por dicha dependencia coincidan con aquellas cuyos datos presuntamente fueron recabados en formatos con logotipo del *PAN*.

A modo de conclusión, si bien, dos formatos, mismos que se ven en las fotografías y video, contienen datos personales, no hay forma de relacionar que, en efecto, a quienes se refieren esos datos hayan recibido despensas a cambio de votar por candidaturas del *PAN*, pues estos documentos sin prueba en contrario carecen de firma.

En resumen, como se evidenció, respecto a los videos relacionados con Miguel Treviño y, el reportaje en la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social de Tamaulipas, se reitera, **no le asiste razón** al promovente cuando afirma que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria, pues atento a las consideraciones jurídicas expuestas, esta fue correcta, pues se realizó una debida valoración de pruebas, por lo cual se concluye que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos mediante la existencia de una red de funcionariado que haya actuado a favor de las candidaturas del *PAN*.



En el mejor de los casos, lo que se demuestra es una acción de parte de un funcionario público para configurar una red de distintos ciudadanos para operar a favor del *PAN*, respecto de la cual no existe prueba que se haya concretado, como tampoco, que haya actuado en el *12 Distrito Electoral*, lo cual resultaba absolutamente necesario demostrar de manera objetiva y material, para considerar procedente la anulación de la elección.

Sobre el uso de recursos públicos, el empleo de la estructura del estado para incidir a favor del *PAN* en la elección, **por cuanto hace a los formatos** por medio de los cuales se buscó documentar que se entregaron despensas a cambio de apoyo a las candidaturas del *PAN*, se concluye que no se logra establecer de manera contundente [siquiera] si fueron o no encontrados en una oficina pública; si mediante ellos se condicionaba o no el voto; si se relacionaban o no con la entrega de despensas de un programa social; inclusive, no se acreditó su autenticidad como formatos que existieran para elaborar un posible padrón.

Por tanto, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que, al demostrarse cada hecho, el *Tribunal Local* conforme a la prueba circunstancial, debió inferir la referida red de funcionariado, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que los hechos individuales estaban acreditados.

Como se indicó, para efectuar la valoración circunstancial de la prueba se requiere que se acrediten, en lo individual, cada hecho o indicio, por tanto, es evidente que el *Tribunal Local* carecía de elementos para su análisis, por lo cual, no fue posible obtener las presunciones o inferencias lógicas que señaló el promovente.

Si bien, las pruebas que obran en autos pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativas o de otra índole, de lo cual no corresponde ocuparse a esta Sala, en lo que atañe a la materia competencia de este Tribunal, se coincide con la responsable en que no son suficientes para acreditar los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección, que son, precisamente, la aplicación de recursos públicos de manera indebida para influir en los resultados electorales.

Por lo anterior, lo procedentes es **confirmar** la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**SM-JRC-64/2019**

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**38**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**